

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12. No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana. ADMINISTRACIÓN: Taller tipográfico de la casa de Expositos.</p>	<p>La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 11.

Reformas sociales.

Siendo varios los Sres. Alcaldes que han dejado de remitir á este Gobierno la relación certificada, ya positiva ó negativa que se les reclamó en circular publicada en el *Boletín oficial*, núm. 103, de 28 de Agosto próximo pasado, de haberse constituido en sus respectivos términos municipales las Juntas de Reformas Sociales, han demostrado de una manera evidente aquellos funcionarios la apatía y negligencia en el cumplimiento de su deber, envolviendo, además, una marcada desobediencia que desde luego no estoy dispuesto en manera alguna á tolerar; he acordado por segunda vez llamar la atención de los Sres. Alcaldes, al objeto de evitarles los perjuicios consiguientes con la imposición de la multa que determina el artículo 184 de la vigente ley Municipal, la que harán efectiva por el Juzgado de instrucción correspondiente, si, como no es de esperar, dejan de remitir á este Gobierno hasta el día 30 del corriente mes, el servicio que se reclama, sin perjuicio de adoptar otras resoluciones.

Guadalajara 21 de Septiembre de 1903.

El Gobernador.

Juan Menéndez Pidal.

NUM 12

Don Juan Menéndez Pidal, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Isidoro Ries, vecino de Valencia, se presentó en este Gobierno una so-

licitud en 12 de Septiembre de 1903, designando veinte pertenencias de la mina de hierro denominada «La Guillermina,» sita en el paraje llamado barranco de Lancilla, término municipal de Bustares, que linda por Norte con prados de Mateo Moreno, Sur con el citado barranco Lancilla y fincas de Eugenio Garrido é Isidro Torija, Este con prado ó dehesa de la Bacea, propiedad de Julián Torija y Cándido Benito y por Oeste con la solana de Lancilla. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida una piedra de 4 metros de altura medida desde el barranco, situada á la derecha bajando frente á la finca de Cándido Benito, á 5 metros distante de ella al Este y en la misma dirección á los 40 ó 50 metros se encuentra un árbol de grandes dimensiones llamado el roble grande; desde él se medirán 200 metros al Norte fijándose la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al Oeste 400 metros; de 2.ª á 3.ª al Sur 400 metros; de 3.ª á 4.ª al Este 500 metros; de 4.ª á 5.ª al Norte 400 metros y desde la 5.ª estaca se medirán 100 metros al Oeste hasta la 1.ª estaca, con lo cual se cierra el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 17 y 21 del Reglamento vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 17 de Septiembre de 1903.

El Gobernador.

Juan Menéndez Pidal.

NUM. 13

D. Juan Menéndez Pidal, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Isidoro Ries, vecino de Valencia, se presentó en este Gobierno una solicitud en 12 de Septiembre de 1903, designando diez y ocho pertenencias de la mina de hierro denominada «Victoria,» sita en el paraje llamado barranco de la Hijaela, término municipal de Robledo, que linda por Norte con monte del mismo

pueblo; por Sur con barrancos de Milano y Poveda, por Este con tierras de Robledo, prados de la Peña y fincas de Ramón Moreno y otros y por Oeste con Montes de Hienelaencina. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida un pozo llamado de la Hijuela de 2 60 metros de longitud por 1'60 de ancho, con escambreras, colocado a la izquierda del Barranco, subiendo por el de Poveda y a unos 20 metros dos prados y seis fincas cultivadas, cerradas de pared, colocadas a la derecha del cauce la mas distante con árboles, designando las prados de la Peña, desde él se medirán 200 metros al Norte fijándose la 1.ª estaca; de la 1.ª a 2.ª

estaca en dirección Oeste se medirán 500 metros; de 2.ª a 3.ª al Sur 300 metros; de 3.ª a 4.ª al Este 600 metros; de 4.ª a 5.ª al Norte 300 metros y desde la 5.ª estaca, tirando una recta de 100 metros a la 1.ª estaca, quedará cerrado el perímetro de las 18 pertenencias que se solicitan.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 17 y 21 del reglamento vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 17 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,
Juan Menéndez Pidal.

Número 14. Minas.

Trascurrido el plazo marcado en el art. 46 del Reglamento general interior para el régimen de la Minería, de 17 de Abril del corriente año, sin que los dueños de los registros de las minas que a continuación se expresan, hayan presentado el papel de reintegro que dispone el expresado artículo, y de conformidad con lo prevenido en el art. 64 de la vigente ley de Minas, he acordado por decreto de esta fecha, declarar sin curso y fenecidos los expedientes respectivos de las citadas minas.

Número de los expedientes	Nombre de la mina	Término en que radica	Interesados
621	Buenavista	Hombrados	D. Lázaro Casaos y Marco.
624	La Antigua	Campillo de Dasñas	Ignacio Casas Martínez.
625	Pilar	Idem	El mismo.
626	San Antonio	Idem	El mismo.
650	Filomena	El Pobo	Antonio Ruiz de Velasco.
654	Venus	Idem	El mismo.
655	California	Hombrados y El Pobo	El mismo.
657	San Miguel	El Pobo	El mismo.
659	San Juan	Idem	El mismo.
631	María	Idem	Dario Beltran de Heredia.
632	Juanito	Idem	El mismo.
646	El Cadagua	Setiles	El mismo.
647	El Zadorra	El Pobo	El mismo.
648	La Magna	Idem	El mismo.
649	El Nervión	Setiles	El mismo.
672	Santa Teresa	El Pobo	El mismo.
673	La Esperanza	Idem	El mismo.
825	San Patricio	El Pedregal	El mismo.
828	San Esteban	Idem	El mismo.
916	María Rosario	El Pedregal y Setiles	El mismo.
917	Baldomera	El Pedregal	El mismo.
918	Jutiana	Idem	El mismo.
639	Tamajon	Setiles y El Pobo	Fructuoso de la Hormaza.
640	Portugalete	Setiles	El mismo.
641	Bilbao	Idem	El mismo.
645	Trianin	El Pobo	El mismo.
905	Gloria	El Pedregal y El Pobo	Sociedad minera Alkertasuna.
958	Vicente	El Pobo y Hombrados	La misma Sociedad.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y a los efectos del art. 46 del Reglamento citado.

Guadalajara 17 de Septiembre de 1903.
El Gobernador,
Juan Menéndez Pidal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

REAL ORDEN

En vista de la comunicación de la Asociación general de Ganaderos del Reino, por la que interesa que se dicten las disposiciones legales nece-

sarias para completar la Real orden de 9 de Agosto de 1876, aprobatoria de la adición al Reglamento para el servicio de la Guardia civil, con objeto de destinar esta fuerza a la guardería rural, y referente aquélla, en otros particulares, a nombramientos de guardas particulares jurados, poniendo su letra de acuerdo con su espíritu, en primer lugar, en atención a que por algunas Autoridades

municipales se exigen derechos por las certificaciones que se han de expedir para llenar los requisitos exigidos en el apartado segundo del artículo 84 de la citada adición, cuando por el apartado sexto del mismo artículo se ordena que todas las diligencias para el nombramiento de guardas jurados han de ser gratuitas; y, en segundo lugar, manifiesta la conveniencia de que se señale un plazo dentro del que los Alcaldes resuelvan sobre las propuestas que se hagan para el nombramiento de guardas jurados:

Vistos los artículos 84, 85 y 86 de la referida adición y el art. 34 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849:

Considerando que el apartado sexto del mencionado art. 84 está tan claro y terminante respecto á que no se ha de exigir retribución alguna á los propietarios ni á los guardas jurados por la expedición de títulos, ni por las diligencias que éstos ocasionen; que no cabe hacer aclaración, ni modificación alguna, sino recordar á los Gobernadores, para que éstos lo hagan á los Alcaldes, el estricto cumplimiento del referido precepto vigente en este particular:

Considerando, respecto á la segunda petición, que en el art. 85 de la referida adición, no se marca el plazo en que los Alcaldes han de nombrar los guardas jurados, á virtud de las propuestas que se le hagan, ó acordar la negativa para que los proponentes, si ésta fuere fundada, puedan hacer uso del derecho que se les concede por el artículo 34 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, de hacer nueva propuesta, y si la creyesen infundada puedan recurrir al Gobernador civil de la provincia, según previene el art. 86 de la referida adición, y, por tanto, que es conveniente señalar un plazo en el que deban los Alcaldes dictar resolución favorable ó desfavorable:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que los interesados que se ocrean perjudicados por la exacción indebida en el particular de que se trata, acudan al Gobernador civil respectivo, cuya Autoridad, después de oír á la que autorizó aquella, habrá de resolver como fuere procedente.

Y 2.º Que se complete el mencionado art. 85 de la adición referida quedando relectado para lo sucesivo en la siguiente forma:

«Art. 85. Cuando los presupuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde se negará á extender el nombramiento, cuya resolución deberá dictarse en el improrrogable término de dos meses, así como en el de un mes se habrán de hacer los nombramientos cuando no hubiere dificultades para ello.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1903.

GASSET.

Sr. Gobernador de la provincia de...

COMISARÍA DE GUERRA DE MADRID

Intervención del Material de Ingenieros.

El Comisario de Guerra Interventor del Material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo celebrarse segunda subasta pública, local y simultánea en Madrid,

Alcalá de Henares, Guadalajara y Aranjuez, para la adquisición de los materiales que no fueron rematados en la primera celebrada el día 31 de Agosto último, y son piedra para mampostar, cuña y morrillo; arenas de río y de mina; cementos y cales hidráulicas; solería de mármol, alabastro y pizarra; asfaltos; pintura al óleo, al temple y á la cal; efectos de espartería; cristales; transporte de Madrid á sus cantones de los materiales que fueron contratados, que durante un año y tres meses más, prorrogables por otro año, si conviniera á los intereses del Estado, necesite la Comandancia de Ingenieros de Madrid para las obras ordinarias que por Administración ejecute, tanto en dichas plazas como en la del Escorial y cantones de la de Madrid, que son el Pardo, Getafe, Leganés, Vicálvaro y el Campamento de Carabanchal con el Hospital Militar y sus inmediaciones, en los puntos que se expresan en el pliego de precios límites, se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en dicho acto, el cual tendrá lugar el día 26 de Octubre próximo, á las once, en esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista (Ministerio de la Guerra) y en las de dichas Plazas, en cuyas Comisarias estarán de manifiesto todos los días no feriados, de nueve á doce, los pliegos de condiciones y de precios límites que han de regir en la expresada segunda subasta; debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel de 11.ª clase y arregladas exactamente al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 16 de Septiembre de 1903.—Rafael Quedo.

Modelo de proposición.

D. F. de N. y N., vecino de..., con domicilio en la calle de..., número..., según cédula personal que exhibe, enterado de los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la segunda subasta de adquisición de varios materiales con destino á las obras ordinarias que por Administración ejecute la Comandancia de Ingenieros de Madrid, durante un año y tres meses más, prorrogables por otro año, si conviniera á los intereses del Estado, se compromete á suministrar (en tal ó tales puntos) los materiales de (relacionándolos por sus clases ó condiciones) á... pesetas... céntimos, (la unidad y precio ha de expresarse en letra) con estricta sujeción á cuanto previenen los pliegos de condiciones para esta subasta, de los que me encuentro enterado y conforme.

(Fecha y firma del proponente).

Batallón de Vergara Peninsular, núm. 8

Comisión liquidadora.

Relación nominal de los individuos del mismo que se encuentran ajustados, los cuales están pendientes en esta Comisión hasta tanto los reclamen los interesados que deben residir en la provincia de Guadalajara.

Antonio Diaz del Campo, de Loranca de Tajuña.

Gil Muñoz Calle, de Alcoroches.

Luis Dominguez Bueno, de Torrebeñena.

Leandro Martinez Heria, de Guadalajara.

Valencia 12 de Septiembre de 1903.—El Jefe del Detall, José Torres.

Regimiento de Art. de Plaza de Filipinas.**Comisión liquidadora.**

Relación nominal de los individuos que han pertenecido á dicho Regimiento y que, hallándose ajustados, no han solicitado sus alcances, pudiendo los interesados promover instancia al Jefe de la referida Comisión, acompañando los que sean herederos, los documentos que previene la Real orden de 23 de Noviembre de 1896.

Domingo Costa Peña.
 Juan Pozo Gimenez.
 Ignacio Carbonell Isern.
 Antonio Escarres Ortiz.
 Manuel Taboada Garcia.
 Anceto Atienza Alonso.
 Zacarias Rodriguez Escudero.
 Vicente Domenech Serra.
 Jaime Baquer Gil.
 Buensventura Dalmau Fombrefe.
 Enrique Martin Rodriguez.
 José Martin Morais.
 Manuel Salas Laplana.
 Marcelimo Curieses Gil.
 Nicolás Rey de la Iglesia.
 Agapito Vazquez Sonsa.
 Felipe Martin Lasa.
 Segundo Hernandez Hernandez.
 Lorenzo Nadal Sastre.
 Eusebio Mañagariga Castella.
 José Gonzalez Pez.
 Ricardo Lescanso Gutierrez.
 Francisco Santiago Mena.
 Pedro Fernandez Alonso.
 Juan Gomez Gonzalez.
 Domingo Ruvies Cairo.
 Gerónimo Rentor Calafé.
 Gregorio Blanco Martinez.
 Miguel Tadeo Neb t.
 Manuel Guillén Vicente.
 Salvador Zamora Cañas.
 Enrique Viz Portillo.
 Higinio Aguado Gutierrez.
 Joaquin Planas Jumadó.
 Juan Gasparin Reverte.
 Miguel Boriel Bruquera.
 Rau on Llva Miravalls.
 Valero Riguete Aradilla.
 José Casals Graell.
 Ruperto Gomez Gomez.
 Antonio Carretero Chicon.
 Ramon Cintad Berguat.
 Pedro Sund Moral.
 Francisco Castro Robles.
 José Mirnit Valls.
 Antonio Martin Vivas.
 José Espi Peñalva.
 Pascual Arnan Selip.
 Juan Calero Dominguez.
 Antonio Rivas Rivas.
 Rosendo Rodriguez Alvarez.
 Constantino Lopez Murias.
 Ricardo Ravanal Campos.
 José Arrascada Arrizbieta.
 José Ucha Fernandez.
 José Rodriguez Valdés.
 Jesús Gutierrez Gutierrez.
 Ventura Baro Granada.
 Diego Martin Garcia.
 Pablo Salas Condal.
 Antonio Perez Lopez.

Higinio Otero Treire.
 Antonio Muñoz Prieto.
 Francisco Alcaide Duplá.
 Antonio Gonzalez Quintero.
 Ernesto Aguilar Romero.
 Francisco Valenzuela Mira.
 Manuel Rodriguez Sevane.
 Pedro Cuesta Argullo.
 Teodoro Sanz Gutierrez.
 Eulogio Nestar Gullón.
 Epifanio Alvarez Muñoz.
 Francisco Hualde Renón.
 Manuel Blanco Blanco.
 Pedro Baldo Cabré.
 Francisco Baldo Gualde.
 Luis Juan Ignacio.
 Pedro Aguado Ruiz.
 Lucas Salido Castro.
 Francisco Castro Pareja.
 Antonio Ripol Guardiola.
 José Pascual Climente.
 Juan Lloveras Ferros.
 Manuel Fresquet Rodas.
 Pedro Centen Fernandez.
 Fermin Moreno Lopez.
 José Cabello Torrejón.
 Sebastián Marzal Cesares.
 Fulgencio Andújar Morales.
 Jacinto Roca Juster.

Pamplona 16 de Septiembre de 1903.—El Comandante primer Jefe accidental, Manuel Bami.

SUBDELEGACION DE MEDICINA de la capital.

Según previene la Circular de la Dirección general de Sanidad de 5 de Agosto último, en su disposición número 3, por la presente se convoca á todos los Sres. Compromisarios Médicos de esta provincia, para el día 11 de Octubre próximo, al efecto de proceder á la elección de los señores que han de formar la Junta de Patronato de Médicos, en número de nueve Vocales numerarios y nueve suplentes.

El acto se verificará en la Subdelegación de Medicina de la capital, Plaza Mayor num. 10, á las doce de dicho día.

Guadalajara 17 de Septiembre de 1903.—El Subdelegado de Medicina, León Carrasco.

SUBDELEGACION DE MEDICINA del partido de Guadalajara.

En cumplimiento de lo que previene la Instrucción general de Sanidad, en sus artículos 96, 97 y 98, y la Circular de 10 de Agosto del corriente, emanada de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 95, de 10 de Agosto de 1903, la Subdelegación de Medicina del partido de la capital, convoca á todos los Médicos municipales de este partido, para hacer la elección de un Compromisario, Médico municipal, el día 4 de Octubre, á las doce en punto, en el local de la Subdelegación, Plaza Mayor núm. 10 de esta ciudad.

Los señores Médicos que por razón de distancia á la cabeza del partido o urgente ocupación profesional no puedan concurrir al acto de la elección

darán su voto, devolviendo con tiempo la cédula sellada que por correo recibirán de la Subdelegación en la que pondrán el nombre y apellidos de su candidato, teniendo cuidado de firmarlos y anotar la fecha.

Los Sres. Alcaldes se servirán notificar esta convocatoria a los Sres. Médicos municipales de sus pueblos respectivos.

Guadalajara 17 de Septiembre de 1903.—El Subdelegado de Medicina, León Carrasco.

SUBDELEGACION DE VETERINARIA del partido de Guadalajara.

Según ordena la Instrucción de Sanidad pública, aprobada por Real decreto del 14 de Julio del corriente año, en su art. 99, se convoca a reunión a todos los Veterinarios titulares del partido judicial de Guadalajara, para el día 6 de Octubre próximo, con el fin de elegir el Compromisario que indica el art. 97 y conseguir el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 96 de dicha instrucción, ó sea el nombramiento de la Junta de Gobierno y Patronato del cuerpo de Veterinarios titulares.

Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido, den conocimiento de esta convocatoria a los Profesores Veterinarios de sus respectivos pueblos.

La reunión se celebrará en las Casas Consistoriales del Excmo. é Ilmo. Ayuntamiento de Guadalajara.

Azuquena 17 Septiembre de 1903.—El Subdelegado interino, Manuel Gil.

SUBDELEGACION DE VETERINARIA del partido de Atienza.

Cumpliendo lo ordenado en la Circular de la Dirección general de Sanidad, de 5 del mes anterior, se convoca por la presente a todos los Veterinarios del partido de Atienza, a la elección de Compromisario, para nombramiento de la Junta de Gobierno y Patronato de Veterinarios titulares.

La elección se verifica a el día 4 del próximo Octubre, en la Subdelegación del partido, a las once de la mañana, en la forma que previene la ya referida circular.

Encargo a los Alcaldes de los pueblos de este partido, den conocimiento del contenido de esta convocatoria a los Profesores Veterinarios de sus respectivos pueblos.

Atienza 16 de Septiembre de 1903.—El Subdelegado, Angel Lopez.

AYUNTAMIENTOS.

GUADALAJARA.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación en las sesiones celebradas durante el mes de Agosto último, y que se publica en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la ley municipal vigente.

Sesión ordinaria del día 7

Aprobar el acta de la anterior, celebrada en 29 de Julio último.

Conceder al Médico 1.º supernumerario de Be-

neficencia municipal, la mitad del sueldo asignado al primer numerario a quien sustituya por enfermedad.

Incluir en el padrón especial de Beneficencia municipal a las familias de Pedro Gonzalez Saez, Mariano Tejero Calvo, Lucio Gradiaga Mendieta, Vicente de Francisco Lucia, Candida Gonzalo Ubéda y Claudio Sanchez Mora.

Reintegrar a la Tesorería de Hacienda, la cantidad reclamada por recargo municipal percibido sobre contribución industrial satisfecha de más por D. Santiago Navarro, en el año de 1902.

Quedar enterado del estado de cobros y pagos realizados por la Caja municipal durante el mes de Julio anterior.

Idem id. de otro id., de las multas impuestas en la segunda quincena de dicho mes, por los señores Alcalde y Tenientes a los infractores de las ordenanzas municipales.

Idem id. de la denuncia de ruina de las casas números 23 y 24 de la Plaza Mayor, hecha por el Arquitecto municipal y de las disposiciones adoptadas por el Sr. Alcalde con tal motivo, para garantizar la seguridad personal.

Pasar a informe del Arquitecto municipal, una solicitud de D. Francisco Justel, pidiendo prórroga hasta el mes de Febrero próximo para el derribo de la casa núm. 24 de la Plaza Mayor.

Declarar visto un escrito presentado por D. José Saenz Caballero, pidiendo la suspensión del derribo de la tapia de un local en la calle del Estudio acordado por el Ayuntamiento.

Pasar a informe de la Comisión de Obras, otra solicitud del mismo interesado, pidiendo se lleve a efecto el saneamiento del corral del Teatro para evitar los perjuicios que sufre dicho local de la calle del Estudio.

Llem a los de las Comisiones de Aguas y Hacienda, una moción del Concejal Sr. Ortega, proponiendo la adquisición de manga de lona para la bomba de incendios del Municipio.

Conceder disfrute de agua potable a D. Luis Aguilar Alonso, para su casa núm. 16 de la calle de Santa Clara.

Idem id. id. a D. Vicente Gil Neira, para su casa, calle de Torres, núm. 4.

Aprobar definitivamente el plano de alineación de la calle Mayor alta.

Pasar a informe de la Comisión de Hacienda, una solicitud de los obreros de la brigada municipal, pidiendo aumento de jornal.

Quedar enterado de una comunicación del contratista de las obras de reedificación de la fachada de la Casa consistorial, prestando su absoluta conformidad a la liquidación de dichas obras, formada por el Arquitecto D. Manuel Medrano.

Sesión ordinaria del día 14

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterado de una comunicación del señor Alcalde-Presidente, participando haber tenido necesidad de ausentarse de la población y haberse encargado de la Alcaldía Presidencia el señor Teniente primero.

Autorizar la adquisición por administración, de diez aparatos metálicos, para instalar otras tantas bocas de riego en el interior de la población.

Pasar a informe de la Comisión de Hacienda, la cuenta de los gastos habidos en el funeral celebrado por el alma del Sr. Sagasta.

Idem al de la de Obras y Arquitecto municipal, dos comunicaciones del tercer perito nombra-

do para dirimir la discordia surgida con motivo de la denuncia de ruina de las casas números 21 y 22 de la Plaza Mayor.

Aprobar el extracto de acuerdos del mes de Julio.

Pasar a informe de la Comisión de Obras y Arquitecto municipal, una solicitud de D.^a Rosa Cobos, pidiendo permiso para cerramiento del terreno que existe entre su casa num. 24 de la calle de Madrid y la inmediata era de los herederos de don Antonio Sierra.

Proceder a la enajenación de las basuras procedentes de la limpieza pública, existentes en los vertederos destinados al efecto, en las condiciones y precios propuestos por la Comisión del ramo.

Conceder disfrute de agua potable a D.^a Petra García, para su casa, calle Mayor alta, núm. 47.

Pasar a informe de la Comisión de Obras y Arquitecto municipal, una solicitud de D.^a Marta Lobo, pidiendo prórroga para efectuar el derribo de su casa número 23 de la Plaza Mayor, denunciada por ruinosas.

Sesión ordinaria del día 21.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterado de una comunicación del señor Alcalde accidental, participando haber tenido precisión de ausentarse de esta Ciudad y quedar encargado de la Alcaldía Presidencia el señor Teniente 2.^o de Alcalde.

Pasar a informe de la Comisión de Aguas, una solicitud de D.^a María Delgado, pidiendo disfrute de agua para su casa, calle de Madrid, núm. 15.

Quedar enterado del estado de multas impuestas durante la primera quincena de este mes, por los Sres. Alcalde y Tenientes a los infractores de las Ordenanzas municipales.

Pasar a informe de la Comisión de Aguas, una solicitud de D. Lucas de Velasco, pidiendo disfrute de agua potable para su casa, calle Mayor baja, núm. 22 duplicado.

Conceder licencia a D. Santiago Gil, para establecer una fábrica de jabón en la casa núm. 39 de la Plaza de Jaudenes.

Autorizar a la Comisión de Aguas, para adquirir por administración 75 metros de manga de 10-na, para la bomba de incendios del Municipio.

Proceder a la enajenación en subasta pública, de los materiales procedentes del derribo de una tapia en la calle del Estudio, y aprobar el pliego de condiciones presentado por el Sr. Alcalde para dicha venta, señalando el día 5 de Septiembre para celebrar la expresada subasta.

Tomar en consideración una solicitud presentada por siete industriales panaderos, pidiendo la suspensión de la Tahoma municipal, y que se abra una investigación para ver si puede accederse a esa petición.

Conceder autorización a D. Toribio Jiménez, para el establecimiento de un Kiosco para la venta de tabacos en la Plaza Mayor.

Sesión ordinaria del día 28.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Idem la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Septiembre próximo.

Quedar enterado para su cumplimiento de una circular del Gobierno civil, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, dictando reglas para la formación de los presupuestos municipales ordinarios para el inmediato ejercicio de 1904.

Conceder disfrute de agua potable, a D.^a María Delgado, para su casa calle de Madrid, número 15.

Idem id. id. a D. Lucas Velasco, para su casa, calle Mayor baja, núm. 22 duplicado.

Facilitar a los dueños de las casas números 21 y 22 de la Plaza Mayor, la certificación que reclaman referente al acuerdo dictado respecto del dictamen emitido por el tercer perito D. Manuel Medrano, en la sesión en que se dió cuenta de aquél.

Establecer una nueva lámpara del alumbrado eléctrico, en la zona de la Estación del ferrocarril.

Guadalajara 12 de Septiembre de 1903.—El Secretario, Ramón Corrales.—V. B.—El Alcalde accidental-Presidente, Manuel Diges.

FUENTELVIEJO.

Para cubrir el déficit de 890 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el año de 1904, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Patatas; se calcula un consumo al año de 2000 unidades de a 100 kilogramos, a 11 cént. la unidad, 220 pesetas.

Leña no destinada a la industria; 2.500 id. de a 100 id., a 10 céntimos la unidad, 250 ptas.

Paja; 4.200 id. de a 100 id., a 10 cént. unidad, 420 ptas.

Total, 890 pesetas.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para que los vecinos que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones dentro del término de quince días.

Fuentelviejo 16 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Gervasio Catalán.

YELA.

Desde 1.^o de Octubre próximo, queda vacante la plaza de Ministrante de esta villa, por dimisión voluntaria del que a satisfacción del pueblo la desempeñaba.

El agraciado disfrutará anualmente por la asistencia a este vecindario, de 100 a 110 fanegas de trigo de buena calidad; además por la asistencia del pueblo de Hontanares, que dista de ésta una hora, percibirá de 35 a 40 fanegas de trigo de la misma clase, a cobrar en uno y otro pueblo mitad en 1.^o de Octubre próximo y la otra mitad para la recolección del año que viene.

Los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias para desempeñar el cargo, dirigirán las solicitudes a esta Alcaldía en término de 15 días, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, pues pasado el plazo se proveerá.

Yela a 10 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Ruperto Moreno.

COBETA.

Ha sido nombrado practicante de esta villa de Cobeta, D. Nicolás Culzan, que actualmente desempeña el mismo cargo en Yela.

Lo que se anuncia para conocimiento de los solicitantes y del agraciado.

Cobeta 17 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Mateo.

ZAOREJAS.

Por terminación de contrato con el que viene desempeñando hasta fin de Septiembre, se halla vacante desde 1.º de Octubre próximo la plaza de Beneficencia de esta villa, con la dotación anual de 100 pesetas anuales, pagadas del Municipio por trimestres vencidos.

Asimismo se halla vacante la plaza de Ministrante Cirujano menor por terminación de contrato en la misma fecha, cuya retribución por vecino es la de diez celemines de trigo puro.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía por término de ocho días, pasados se proveerá.

Zaorejas 14 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Alejandro López.

ROBLEDILLO DE MOHERNANDO.

Para cubrir el déficit de 1.065 pesetas 48 céntimos que resultan en el presupuesto ordinario para el año 1904, este Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas de la paja y leña.

Lo que se anuncia al público para que los vecinos que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Robledillo de Mohernando 15 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Niceto Sanz.

CONCHA.**Anuncio de subastas de consumos.**

Bajo las condiciones señaladas en el pliego formado por el Ayuntamiento, se celebrarán dos subastas para el arrendamiento de consumos de esta localidad a venta libre, a fin de cubrir el cupo del año de 1904, en la forma siguiente:

La primera tendrá lugar el día cinco de Octubre próximo venidero, en la casa de Ayuntamiento de 10 a 12 de su mañana, y si no hubiere licitadores, la segunda el día 16 del mismo mes en el mismo sitio y horas.

Concha a 17 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Narciso Martínez.

Juzgados municipales**SOTOCA.**

Habiendo terminado el plazo para la admisión de solicitudes, a fin de proveer la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, según anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia n.º 100, de 21 de Agosto último, el Sr. Juez municipal ha nombrado Secretario en propiedad a D. Pedro la Torre, que lo viene desempeñando interinamente.

Sotoca 14 de Septiembre de 1903.—El Juez municipal, Juan Vicente Marín.

MOHERNANDO.

Don Justo Rodríguez López, Secretario del Juzgado municipal de Mohernando.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancia de don Agustín Bris Rodríguez, de esta vecindad, contra la Excm. Sra. D.ª María Concepción Paz Tamarit, que lo es de Madrid, accidentalmente en Navas del Marqués y con casa abierta en la fecha, ha

recaído sentencia en rebeldía de la demandada, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Sentencia.—En la villa de Mohernando a veinticuatro de Agosto de mil novecientos tres, el señor D. Vicente Frutos, Juez municipal de bienes anteriores y en funciones de propietario en estos autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una, D. Agustín Bris Rodríguez, vecino de aquí, propietario, labrador, como demandante, y de la otra doña María Concepción Paz Tamarit, viuda, de la vecindad de Madrid, demandada, sobre reclamación de los daños causados por la caza de conejos del monte de Abajo, sito en este término, de la propiedad de la dicha demandada, en dos fincas sembradas de trigo, de la propiedad del demandante, y que colindan con el mencionado monte.

Fallo:

Que debo declarar y declaro litigante rebelde a la demandada la Excm. Sra. D.ª María Concepción Paz Tamarit, y la condeno al pago de 67'50 pesetas al demandante don Agustín Bris Rodríguez, en concepto de perjuicio por el daño causado en la finca de éste por la caza conejos del Monte de Abajo, propiedad de aquella, con más el de las costas y gastos de este juicio, cuyo importe hará efectivo en los diez días siguientes al en que sea firme esta sentencia, la que será notificada personalmente al demandante, y en los Estrados del Juzgado a la demandada, según se previene en los artículos 282, 283 y demás concordantes de la ley; fijese el correspondiente edicto en la puerta del Juzgado y publíquese la parte dispositiva de esta Sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia a los efectos de ley. Así lo pronuncio, mandó y firma el Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Vicente Frutos.—Ante mí.—Justo Rodríguez.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez D. Vicente Frutos estando celebrando Audiencia pública hoy 24 de Agosto de 1903, ante los testigos León Barba e Hipólito Cebrian, de esta vecindad, de que certifico.—Vicente Frutos.—Hipólito Cebrian.—León Barba.—Justo Rodríguez.

Notificación en Estrados.—Acto seguido yo el Secretario notifiqué a la demandada doña María Concepción Paz Tamarit la sentencia anterior, en los Estrados del Juzgado, con copia para entrega ante los testigos León Barba e Hipólito Cebrian, firmando, de que certifico.—Hipólito Cebrian.—León Barba.—Justo Rodríguez.

Otra al demandante.—Seguidamente, yo el Secretario, teniendo a mi presencia al demandante Agustín Bris Rodríguez, le notifiqué por lectura íntegra la precedente sentencia, dándole copia de ella, quedó enterado y firma, de que certifico.—Agustín Bris.—Justo Rodríguez.

Y para su inserción en el periódico oficial de esta provincia, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Mohernando a diez y siete de Septiembre de mil novecientos tres.—Justo Rodríguez.—V. B.º—El Juez municipal, Vicente Frutos.

D. Justo Rodríguez López, Secretario del Juzgado municipal de Mohernando.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancia de don Bernardino Marcos Cubillo, vecino de Humanes, contra la Excm. Sra. D.ª María Concepción Paz Tamarit, que lo es de Madrid, accidentalmente en

Navas del Marqués, y con casa abierta en la fecha, ha recaído sentencia en rebeldía de la demandada, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la villa de Mohernando á veintinueve de Agosto de mil novecientos tres; el señor D. Vicente Frutos, Juez municipal de bienes anteriores y en funciones de propietario en estos autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una D. Bernardino Marcos Cubillo, vecino de Humanes, propietario y labrador, como demandante, y de la otra D.ª María Concepción Paz Tamarit, viuda, de la vecindad de Madrid, demandada, sobre reclamación de los daños causados por la caza conejos del monte de Abajo, sito en este término, de la propiedad de dicha demandada, en una finca sembrada de trigo, de la propiedad del demandante, próxima al predicho monte;

Fallo:

Que debo declarar y declaro litigante rebelde á la demandada la Excm. S.ª D.ª María Concepción Paz Tamarit, y la condeno al pago de ciento sesenta y dos pesetas al demandante D. Bernardino Marcos Cubillo en concepto de perjuicio por el daño causado en la finca de éste por la caza conejos del Monte de Abajo, propiedad de aquélla, con más el de las costas y gastos de este juicio, cuyo importe hará efectivo en los diez días siguientes al en que sea firme esta sentencia, la que será notificada personalmente al demandante, y en los Estrados del Juzgado á la demandada, según se previene en los artículos 282, 283 y demás concordantes de la Ley.

Fijese el correspondiente edicto en la puerta del local del Juzgado y publíquese la parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos de ley. Así lo pronunció, mandó y firma el Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.—Vicente Frutos.—Ante mí.—Justo Rodríguez.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Vicente Frutos, Juez municipal en estos autos, estando celebrando audiencia pública en el día hoy 21 Agosto de 1903, ante los testigos León Barba é Hipólito Cebrian, de esta vecindad, de que certifico.—Vicente Frutos.—Hipólito Cebrian.—León Barba.—Justo Rodríguez.

Notificación en Estrados.—Acto seguido yo el Secretario notifiqué á la demandada Doña María Concepción Paz, la sentencia anterior, en los Estrados del Juzgado, con copia para entrega, ante los testigos León Barba é Hipólito Cebrian, firmando, de que certifico.—Hipólito Cebrian.—León Barba.—Justo Rodríguez.

Otra al demandante.—Seguidamente yo el Secretario, teniendo á mi presencia al demandante Bernardino Marcos, le notifiqué por lectura íntegra la precedente sentencia, dándole copia de ella, queda enterado y firma de que certifico.—Bernardino Marcos.—Justo Rodríguez.

Y para su inserción en el periódico oficial de esta provincia, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Mohernando á diez y siete de Septiembre de mil novecientos tres.—Justo Rodríguez.—V.º B.º—El Juez municipal, Vicente Frutos.

Dcn Justo Rodríguez Lopez, Secretario del Juzgado municipal de Mohernando.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de don

Benigno Garcia Taracena, vecino de Yunquera, contra la Excm. Sra. D.ª María Concepción Paz Tamarit, que lo es de Madrid, accidentalmente en Navas del Marqués, y con casa abierta en la fecha, ha recaído sentencia en rebeldía de la demandada, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la villa de Mohernando á veintinueve de Agosto de mil novecientos tres, el señor D. Vicente Frutos, Juez municipal de bienes anteriores y en funciones de propietario en estos autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de la una D. Benigno Garcia Taracena, vecino de Yunquera, propietario, labrador, como demandante, y de la otra D.ª María Concepción Paz Tamarit, viuda, de la vecindad de Madrid, demandada, sobre reclamación de los daños causados por la caza de conejos del Monte de Abajo, sito en este término, de la propiedad de la dicha demandada, en una finca sembrada de avena, de la propiedad del demandante y que colindan con el predicho Monte.

Fallo:

Que debo declarar y declaro litigante rebelde á la demandada la Excm. Sra. D.ª María Concepción Paz Tamarit, y la condeno al pago de 171 pesetas 50 céntimos, al demandante D. Benigno Garcia Taracena, en concepto de perjuicio por el daño causado en la finca de éste por la caza conejos salientes del Monte de Abajo, propiedad de aquélla, con más el de las costas y gastos de este juicio, cuyo importe hará efectivo en los diez días siguientes al en que sea firme esta sentencia, la que será notificada personalmente al demandante y en los Estrados del Juzgado á la demandada, según se previene en los artículos 282, 283 y demás concordantes de la ley. Fijese el correspondiente edicto en la puerta del local del Juzgado y publíquese la parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos de ley.

Así lo pronunció, mandó y firma el Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Vicente Frutos, Ante mí.—Justo Rodríguez.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez D. Vicente Frutos, estando celebrando audiencia pública hoy 21 de Agosto de 1903, ante los testigos León Barba é Hipólito Cebrian, de esta vecindad, firmando conmigo de que certifico.—Vicente Frutos.—Hipólito Cebrian.—León Barba.—Justo Rodríguez.

Notificación en Estrados.—Acto seguido yo el Secretario, notifiqué á la demandada Doña María Concepción Paz Tamarit, la sentencia anterior en los Estrados del Juzgado, con copia para entrega ante los testigos León Barba é Hipólito Cebrian, firmando de que certifico.—León Barba.—Hipólito Cebrian.—Justo Rodríguez.

Otra al demandante.—Seguidamente yo el Secretario, teniendo á mi presencia al demandante Benigno Garcia Taracena, le notifiqué por lectura íntegra la precedente sentencia dándole copia literal de ella, queda enterado y firma de que certifico.—Benigno Garcia.—Justo Rodríguez.

Y para su inserción en el periódico oficial de esta provincia expido la presente de orden y con el visto bueno del Señor Juez municipal en Mohernando á 17 de Septiembre de 1903.—Justo Rodríguez.—V.º B.º—El Juez municipal, Vicente Frutos.

(Pliego 2, núm. 113.)

Igual procedimiento se seguirá en todas aquellas reclamaciones que, no siendo de la competencia de las Juntas arbitrales, se entablen contra los actos ó acuerdos de los Administradores de Aduanas.

Art. 36. Los Interventores ó segundos Jefes de las Aduanas principales ó subalternas, tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

1.º Fiscalizar todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

2.º Asistir á las Juntas que convoque el Delegado, siempre que tengan su residencia en la capital y aquella Autoridad considere oportuno citarlos.

3.º Cuidar de que los asientos de los libros de contabilidad de su cargo se hagan al día con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de aquella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado y al Tesorero, en fin de cada período de arqueo, nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de la Intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darle cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que rindan la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos convenidos.

8.º Procurar que se conserve el orden en la Sección, y proponer al Administrador cualquier medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

9.º Asistir á las Juntas administrativas cuando se trate de defraudación del ramo de Aduanas ó de los impuestos especiales de azúcares, alcoholes y achicorias.

Art. 37. Los Interventores especiales para los impuestos de azúcares y alcoholes están encargados de ejercer la fiscalización necesaria sobre estos impuestos con sujeción á los Reglamentos por que los mismos se rigen, y á las órdenes é instrucciones que les comunique la Dirección general de Aduanas.

Art. 38. A los Administradores de Loterías incumbe la expedición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la vigilancia y persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de la renta.

Los Administradores de Loterías continuarán cumpliendo con entera independencia de las demás oficinas los deberes que les impone la Instrucción general del ramo y las órdenes que reciban de la Dirección general del Tesoro, de la Delegación de Hacienda y del Tesoro de la provincia.

Art. 39. Los funcionarios de las Administraciones especiales de Hacienda en las provincias Vascongadas y en la de Navarra; los Administradores y los Depositarios especiales establecidos para determinadas localidades, y los Administradores-Depositarios, tendrán, en la parte de servicio encomendado á estas dependencias los mismos deberes y atribuciones que los que le quedan enumerados respecto á los Jefes de las oficinas provinciales, cumpliendo además los que no lo son, las órdenes que éstos les comuniquen.

Art. 40. Los Jefes ó Directores de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de sus respectivos cargos, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de labores de las minas, extracción, clasificación y beneficio de los minerales, etcétera, se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar

los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales, como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y en los hospitales de los mineros.

5.º Cuidar de que por la Intervención se redacten las cuentas que deba rendir el Jefe del Establecimiento, y que por el Pagador se forme y rinda la correspondiente á la Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma le reclame.

7.º Designar, bajo su responsabilidad, el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia, y conducir á la del Establecimiento, la cantidad á que ascienda la consignación mensual.

8.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en las dependencias del Establecimiento, é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase.

Art. 41. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, de la Caja, almacenes y hospitales del Establecimiento, teniendo para ello un Delegado en aquellos puestos ó dependencias que no puedan vigilar constantemente por sí mismos, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Cuidar de que por la sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las correspondientes á los capítulos y artículos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, útiles y efectos.

3.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

4.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 42. Los deberes y atribuciones de los Pagadores de las minas se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresan los mandamientos correspondientes; cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos aquellos mandamientos, ó sus apoderados en forma legal; llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciban y satisfagan; desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y rendir la cuenta de la misma.

CAPITULO V

Del personal encargado de la gestión económica

Nombramientos, posesión, sustitución y cese, licencias, calificaciones de concepto.

Art. 43. Corresponde al Ministro de Hacienda nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, los Jefes de las dependencias provinciales y todos los demás funcionarios del ramo, hasta los oficiales de quinta clase inclusive, así como también los Recaudadores de la Hacienda y los Administradores de Loterías de primera clase. Los de segunda serán nombrados por la Dirección general del Tesoro público.

El nombramiento de los Jefes de Administración se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 44. Los aspirantes á oficiales, porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda serán nombrados y removidos en la siguiente forma:

Los de las Delegaciones, Administraciones especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra y Administraciones-Depositarias, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de las demás oficinas, por los Centros generales de que dependan.

Art. 45. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos de la Hacienda que constituyan Cuerpos especiales, serán nombrados y removidos con sujeción á las leyes y Reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 46. El Ministro comunicará los nombramientos

que verifique á los Centros correspondientes, entendiéndose que la Subsecretaría lo es con respecto á las Delegaciones de Hacienda y sus Secretarías.

La Subsecretaría y las Direcciones lo participarán á los Delegados de Hacienda y á los interesados.

Las órdenes de nombramiento y remoción del personal que reciban los Delegados, pasarán originales y decretadas por éstos á la dependencia respectiva.

Art. 47. En los títulos que se expidan á favor de los nombrados se comprenderá el mandato, para que, sin necesidad de los decretos de «Cúmplase» y «Dese posesión» ni de otra providencia, sean aquéllos posesionados por su Jefe inmediato. Después de la posesión se registrará el título, archivando en la dependencia una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con la de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores.

El expresado Jefe dará la posesión y lo hará constar por certificación extendida al dorso ó á continuación del referido título.

A los Administradores especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra, Administraciones de Hacienda y de Rentas, Inspectores de Hacienda, Jefes de las Abogacías del Estado y Tesoreros, les darán la posesión los Interventores, y á éstos los Delegados de Hacienda y los Administradores de las provincias citadas.

A los empleados de Aduanas les darán la posesión los Administradores principales de las provincias, y á éstos los segundos Jefes de la misma dependencia.

Los Administradores y los Depositarios especiales y los Administradores-Depositarios serán posesionados por su Interventor.

Los funcionarios llamados á dar posesión y á certificar de ella certificarán también en los propios títulos de la cesación, cuidando de que se cumplan todos los requisitos que prescriben las Instrucciones antes de autorizar los certificados de posesión ó de cesación.

Art. 48. Los funcionarios trasladados sin ascenso y los nombrados para destinos de clase inferior ó igual á la que ya sirvieron antes, no necesitan nuevo título, bastando la referencia que debe hacerse al nombramiento en el certificado de posesión.

Art. 49. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, serán sustituidos los Interventores, Administradores de Hacienda é Inspectores provinciales por los funcionarios de su respectiva dependencia que les sigan en categoría, á los Administradores especiales de Rentas arrendadas les sustituirá el Administrador de Hacienda.

Al Tesorero le sustituirá en las funciones de Caja el Depositario-Pagador, y en los demás servicios de la dependencia el empleado más caracterizado de la misma, haciéndose cargo este también de la llave correspondiente al Tesorero.

En los casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Depositario-Pagador, éste designará bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar los servicios de su cargo, y la propia facultad corresponde á todos los funcionarios encargados de otras Cajas; pero sólo en aquella parte que concierne al recibo, manejo y entrega de los fondos y valores.

En las demás oficinas la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas.

Art. 50. Las retenciones que se dispongan contra los haberes de los funcionarios estarán á cargo de los Habilitados de las dependencias respectivas.

Las calificaciones de concepto en la hoja de servicios se harán siempre en esta forma:

Las de los Administradores especiales de las Vascongadas y Navarra por el Subsecretario del Ministerio.

Las de los Interventores de las provincias por el Interventor general.

Las de los Administradores y demás Jefes provinciales, Administradores especiales y Depositarios, Administradores-Depositarios y Administradores de Loterías por los Directores generales de que dependan.

Las de los Interventores inferiores por los Interventores de provincias, y las de los Oficiales subalternos y dependientes por los Jefes de las oficinas en que prestan sus servicios.

CAPÍTULO VI

Orden de los trabajos

Art. 51. Los Administradores ó Jefes de las dependencias administrativas iniciarán cada año la gestión económica en las provincias tan pronto como se publique la Ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones y para invertir su producción en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirán á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles, con todo el detalle necesario, los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la respectiva oficina, y la fecha ó época en que deban realizarlo.

Art. 52. Recibidos que sean los repartimientos de territorial y consumos, las matriculas de industrial y carruajes de lujo, las certificaciones relativas á los propuestos provinciales y municipales, los padrones y listas cobratorias de cédulas personales, los expedientes de encabezamientos y arriendo de todos los ramos ó servicios, y en general todos los documentos que deban servir de base para la imposición y liquidación de cualquier recurso presupuestado, las expresadas dependencias procederán á examinarlos minuciosamente, dispondrán las rectificaciones necesarias y los pasarán diariamente á la Intervención, después de haberlos aprobado ó liquidado debidamente. Igual procedimiento se seguirá con los expedientes de altas y bajas de las contribuciones é impuestos, con los expedientes de fallidos de adjudicación de fincas á la Hacienda, listas cobratorias, pliegos de cargo á los Recaudadores, contratos de arrendamientos de fincas, cuentas de todas las dependencias, funcionarios y recaudadores, órdenes de adjudicación de fincas vendidas, expedientes de las inventariadas y con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 53. Las Intervenciones revisarán los documentos á que se refiere el artículo anterior, y en el caso de que ofrezcan reparos, los devolverán á la oficina de que procedan, á fin de que subsanen los defectos. Una vez conformes, la Intervención autorizará la nota *intervenido y tomada razón*, expresando la fecha y el folio del libro en donde se hubiere hecho la contracción, y abrirá los cargos en las cuentas correspondientes. Si por la dependencia respectiva no fueren subsanadas las faltas ó reparos advertidos, la Intervención hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes, y si tampoco fueren inmediatamente atendidas, ó si la falta tuviese el carácter de infracción consumada de la ley, dará cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Cuando desde luego resulten conforme los documentos, se pondrá en ellos la expresada nota, y con este requisito se devolverán á la oficina correspondiente.

Art. 54. Con vista de los asientos de cargo hechos en las cuentas corrientes del Tenedor de libros expedirá los mandamientos para que tengan lugar los ingresos en el Tesoro, y hará los abonos respectivos en las expresadas cuentas, después de anotadas las entregas en el Diario.

Art. 55. Si las cuentas á que se refiere el artículo anterior no quedarán saldadas en las fechas señaladas por las disposiciones vigentes ó en las estipuladas por los arrendatarios ú otros contratantes con la Hacienda, el Tenedor de libros expedirá en el día siguiente al de los vencimientos, las certificaciones que acrediten los descubiertos, y las pasará directamente al Tesorero, para que sin más trámites ni requisitos las remitan á los agentes ejecutivos, á fin de que sin perder momento, y dentro siempre de los plazos de instrucción, procedan por la vía de apremio á realizar dichos débitos.

En caso de insolvencia de los deudores y de morosidad por parte de los expresados funcionarios, serán subsidiariamente responsables de las cantidades dejadas de realizar el Tenedor de libros que no pase con oportunidad las certificaciones de descubierto, el Interventor que no cuide de evitar esta demora, el Tesorero que retengan indbidamente las certificaciones y los encargados del procedimiento, que en la práctica de las diligencias de apremio excedan los plazos fijados en las Instrucciones vigentes.

Art. 56. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, movimiento de fondos, etc., se liquidarán e intervendrán por las Intervenciones, con arreglo a las disposiciones vigentes y a las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 57. De toda entrega de fondos por pagos a justificar se exigirá la presentación de la cuenta dentro del plazo de tres meses, con arreglo a lo mandado en el art. 8.º de la Ley de 28 de Febrero de 1873.

Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y a este fin indicarán con oportunidad a la oficina respectiva, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio, para que por la misma se exija la inmediata presentación de los justificantes.

Si no se cumpliera, darán cuenta a la Dirección general del Tesoro.

Art. 58. Por cada uno de los saldos que resulten en las cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente ó se activarán los que se hayan incoado, con objeto de obtener el reembolso de su importe.

Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración provincial sin obtener resultado, se elevarán los expedientes a la Dirección general del Tesoro, para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda las medidas que crea convenientes.

Art. 59. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto a la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de las de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849, y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones de Hacienda, y se elevarán, para su resolución definitiva, a las Direcciones generales encargadas de los ramos de que procedan los créditos a favor del Estado.

Art. 60. Mientras las Cajas del Banco estén encargadas de admitir los ingresos y de verificar el pago de obligaciones por cuenta de la Hacienda y del Tesoro, estas operaciones se ajustarán estrictamente a lo que sobre ambos puntos determinen los Reglamentos.

Art. 61. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó de lo que resulte de libros y antecedentes, se verificará dentro de cada dependencia por el funcionario Jefe de la Sección ó del servicio en que conste lo solicitado; pero no podrá hacerse sin el previo acuerdo del Jefe de la dependencia, el cual visará los documentos que se exidan.

Art. 62. Todo servicio que deba producir acuerdo ó orden del Delegado de Hacienda, se desempeñará materialmente por la dependencia a cuyo cargo esté el ramo a que se refiera, excepto en los casos en que por razones especiales determine otra cosa aquella Autoridad. Los asuntos que los Jefes provinciales hayan de someter al acuerdo de aquella, se presentarán con índice duplicado, incluyendo el extracto del asunto, interesado que lo promueva y propuesta que haga la oficina. Uno de estos ejemplares se devolverá a la dependencia de donde proceda, con el recibo del Secretario. Las comunicaciones que firmen los Delegados irán rubricadas por los Jefes del ramo a que se refieran, para responder de la exactitud de las mismas.

Art. 63. Las Secciones administrativas e interventoras de las demás dependencias y Establecimientos del Estado observarán, en los asuntos de su competencia, el mismo orden establecido en el presente capítulo respecto al conocimiento, liquidación y pago de los derechos y de las obligaciones de la Hacienda ó del Tesoro, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga a las leyes, Ordenanzas, Reglamentos ó Instrucciones especiales.

El procedimiento para la ejecución de las funciones asignadas a cada una de las dependencias provinciales será el que se determina en las leyes, Reales decretos, Reglamentos, Instrucciones, Reales órdenes y demás disposiciones vigentes dictadas para el ramo respectivo en lo que no se oponga al presente Reglamento y en lo que no esté determinado en aquellas disposiciones y en éste, por lo que dispone el Reglamento para la sustanciación de las reclamaciones económico administrativas.

Art. 64. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Reglamento.

Madrid 15 de Septiembre de 1903.—Aprobado por S. M. —El Ministro de Hacienda, Besada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, el cual comenzará a regir en 1.º de Octubre próximo con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

REGLAMENTO

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de los asuntos económico-administrativos se ajustará, en cada ramo de la Hacienda pública, a las Instrucciones y Reglamentos respectivos, hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho.

Las reclamaciones contra dichos actos y las que se promuevan en asuntos propios de la Administración central, se ajustarán a lo dispuesto en este Reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme a sus preceptos.

Art. 2.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda, ni admitirse citaciones de evicción que se hagan a la misma, sin que vayan acompañadas de documento bastante que acredite haberse agotado la vía gubernativa, bien en la forma sumaria que autoriza el Real decreto de 26 de Marzo de 1886, bien por haber recaído una resolución firme dictada por Autoridad competente, conforme a las prescripciones de este Reglamento.

Art. 3.º En ninguno de los procedimientos a que se contrae este Reglamento podrá haber más de dos instancias ó grados.

La resolución que se dicte en apelación, bien por el Ministro ó por el Tribunal gubernativo, bien por los directores en los asuntos cuyo conocimiento les compete, terminará la vía gubernativa.

Art. 4.º La resolución en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme a este Reglamento corresponderá a los Delegados de Hacienda y Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra como Autoridades económicas superiores en las provincias; a las Juntas administrativas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852; a las Juntas arbitrales de Aduanas y a los Directores ó Jefes superiores de los Centros generales en los asuntos propios de la Administración Central.

La resolución de las apelaciones y de los demás recursos extraordinarios compete al Ministro, al Tribunal gubernativo ó a los Directores, según los casos. La tramitación de estos asuntos cuando no se halle atribuida especialmente a la Subsecretaría, correspondrá a los Centros directivos, aunque la resolución esté reservada al Ministro.

Art. 5.º No podrá exceder de tres meses el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente ó se presente la apelación hasta aquel en que termine la instancia respectiva.

Cuando el interesado dejase de presentar los documentos exigidos como necesarios para la resolución del expediente y alegase la imposibilidad de presentarlos con la apelación, se le podrá otorgar un plazo de quince días, y

en caso de no tener efecto la apelación quedará sin curso.

6.º Siempre que un interesado en cualquier expediente no terminado, desista de su pretensión por medio de instancia extendida en papel del timbre correspondiente, el Jefe de la Dependencia acordará en aquél que no continúe su tramitación, y que se archive como fenecido en la misma fecha, á no ser que el Estado tenga interés en su continuación.

Art. 7.º Ninguna reclamación económico-administrativa dejará de cursarse ni de resolverse á pretexto de duda ó de oscuridad en las disposiciones que le sean aplicables. En tales casos, una vez resuelto el que motive la reclamación, sin que respecto al mismo produzca resultado ulterior el acuerdo, podrán elevarse al Ministro de Hacienda las consultas oportunas, en demostración de la conveniencia de modificar el texto legal ó reglamentario que se haya encontrado confuso, oscuro ó deficiente.

Art. 8.º Ann cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas ó derechos liquidados, recargos ó multas. No se detendrá tampoco la sustanciación de las reclamaciones en cualquiera instancia por la falta de pago de lo que á la Hacienda pública se le adende.

Las cantidades que en virtud de los expresados actos administrativos ingresen en el Tesoro, se aplicarán definitivamente al concepto á que corresponda.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos ó cuando las multas sean condonadas, su importe será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente, el día en que el Tesoro efectúe el pago.

Si por tratarse de contribuciones, réntas, impuestos ó conceptos extinguidos ó por no existir ingresos bastantes que aménorar, hubiera imposibilidad material de llevar á cabo la devolución, se consultará el caso al Ministerio por conducto del Centro respectivo, á fin de que pueda autorizarse á éste para que en el primer presupuesto que se redacte se consigne el crédito necesario y pueda llevarse á efecto el pago de la obligación.

Cuando se trate de hacer efectivos ingresos por derechos de la renta de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo ó fallo de primera instancia, si la Administración tiene en su poder las mercancías objeto de la controversia.

También podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo ó fallo de primera instancia cuando el importe de la multa ó cantidad controvertida llegue á 10.000 pesetas ó exceda de esta cifra, y siempre que se cumplan las formalidades que determina el apéndice núm. 19 de las vigentes Ordenanzas.

Estas suspensiones las acordará, dando cuenta del acuerdo á la Dirección general del ramo, el Delegado de Hacienda, á propuesta del Administrador de la Aduana.

Art. 9.º No procederá la distribución de las multas ni la entrega de los que á partícipes corresponda, mientras no sean firmes y ejecutorias las resoluciones que impongan las penalidades por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir á la vía contencioso-administrativa, ó por haber sido absuelta la Administración de las demandas que en cada caso se entablen contra ella.

Art. 10.º Será circunstancia indispensable para solicitar la condonación de una multa el que se haya hecho firme en vía gubernativa el fallo que la impuso, y que el interesado renuncie por modo expreso en su solicitud á utilizar el recurso contencioso-administrativo.

Art. 11.º No prosperará ninguna reclamación sobre condonación de multa cuando se interponga después de transcurridos quince días desde la fecha en que se hubiere notificado al interesado la imposición de aquélla en resolución firme y ejecutoria.

Art. 12.º Los fallos ó resoluciones de primera instancia que recaigan en las reclamaciones económico-administrativas, siempre que en ellos se acceda, en todo ó en parte, á la pretensión del reclamante, se notificarán al Interventor general de la administración del Estado ó al Interventor de la provincia, para que, en nombre de la Administración, puedan promover el recurso de apelación en los mismos términos que los particulares.

Cuando las expresadas resoluciones se dicten en asun-

tos del ramo de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, se hará la notificación al segundo Jefe de la Aduana, el cual deberá intentar los recursos procedentes.

Art. 13.º Las infracciones de los preceptos contenidos en este Reglamento, se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y en el caso de reiterada reincidencia, darán lugar á su separación del servicio, con expresión de la causa que la haya motivado.

Art. 14.º En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 15.º Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó acordado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusables alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 16.º En los quince primeros días de cada mes, elevarán al Ministro de Hacienda los Jefes de todas las dependencias centrales y provinciales del ramo, encargadas de tramitar las reclamaciones económico-administrativas, un estado expresivo de los expedientes de esta clase ingresados durante el mes anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.º del siguiente, clasificados unos y otros por las fechas en que se incoaron. El Ministerio remitirá estos datos antes de 1.º de Febrero de cada año á la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 17.º En vista del número de expedientes en tramitación que por cada dependencia acusen los expresados estados, el Ministro de Hacienda señalará un plazo, dentro del cual deberá desaparecer, cuando lo haya, el retraso.

Art. 18.º No se tramitará ni resolverá por ninguna dependencia de Hacienda expediente alguno, antiguo ni moderno, sino por riguroso orden de prioridad de entrada al Registro dentro de cada ramo ó concepto.

En casos excepcionales y cuando la urgencia del asunto ó su naturaleza demandase diligencias especiales que forzosamente hayan de dilatarla, podrá alterarse el orden de tramitación y despacho, pero será obligatorio que el Jefe de la dependencia, bajo su responsabilidad, lo decrete así por diligencia escrita en el expediente.

Los casos excepcionales á que se refiera el párrafo anterior deberán imitarse á los más precisos y convenientes y sólo á aquellos expedientes en que todo aplazamiento pudiera perjudicar los intereses del Estado ó en los que por gestión de Corporaciones ó entidades del Comercio, de la Industria ú otras análogas, se susciten reclamaciones que deben producir acuerdos de carácter general ó modificaciones en la legislación ó de los Reglamentos vigentes.

CAPÍTULO II

De los reclamantes y sus apoderados

Art. 19.º Pueden promover reclamaciones sobre asuntos de la Administración económica: los interesados que estén en el ejercicio de los derechos civiles; los que acrediten ser representantes legítimos de los que se hallen en este caso, y las personas que legalmente representen á las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, justificándolo en debida forma.

Dichos interesados y representantes harán las reclamaciones por sí ó por medio de apoderado que á su vez se encuentre en el uso de los derechos civiles.

Art. 20.º El poder habrá de ser bastante con arreglo á Derecho; será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera del Territorio del Colegio á que corresponda el Notario autorizante, y se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban interponerse en términos perentorios, no perjudicará la insuficiencia ni la falta de aquel documento para el efecto de tener por presentada la instancia, debiendo concederse un plazo de quince días al interesado para subsanar la omisión padecida.

Art. 21.º Todos los poderes serán bastanteados por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efecto en las oficinas provinciales.

(Sigue al pliego 3).

Cuando los poderes se presenten en las dependencias de la Administración central y ocurran dudas sobre la suficiencia de los mismos, y siempre que se trate de hacer efectivo algún crédito ó se considere necesario, serán bastantes por la Dirección general de lo Contencioso ó por el Abogado del Estado adscrito á la oficina correspondiente.

Art. 22. La aceptación del poder se presume por el hecho de hacer uso de él el mandatario, y obliga al mandante ante la Administración, mientras no conste de una manera expresa en el expediente la revocación de aquél. Las notificaciones, incluso las de providencias definitivas y demás diligencias, se harán al apoderado, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas el poderdante, y sin que sea posible que se entiendan con éste, á menos que aquél hubiese cesado en su encargo y constase ó se hiciese constar así en el expediente; sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna de que sea declarado responsable el mandante, naciendo la obligación para éste desde la fecha en que se notifica la resolución al mandatario.

Art. 23. Los poderes, no siendo especiales, podrán desglosarse de los expedientes en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado copia de los mismos en la propia forma que para los demás documentos establece el párrafo primero del art. 28.

CAPITULO III

De los requisitos que han de contener las reclamaciones

Art. 24. Las instancias y todos los documentos que se presenten á la Administración, deberán estar extendidos en papel del timbre que corresponda.

En otro caso, quedarán sin curso, bajo la responsabilidad de los empleados que los reciban; pero es obligación de éstos advertirlos á los interesados para que puedan subsanar la falta observada.

Art. 25. La primera reclamación en cada asunto expresará, necesariamente, el domicilio del reclamante ó de su apoderado, para que uno ú otro puedan recibir las notificaciones.

Se entiende por domicilio legal del interesado el que consigne en dicha primera instancia, mientras no se acredite el cambio de aquél por medio de escrito ó de comparecencia personal, que se consignará en el expediente.

La falta de designación del domicilio en la primera solicitud, deberá subsanarse por el encargado del Registro, consignándolo con relación á la cédula y manifestaciones del que presente el documento.

Art. 26. En las reclamaciones económico administrativas serán expuestos con claridad y precisión los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente, no debiendo referirse aquéllas más que á un solo asunto, ó á varios cuando sean conexos.

El reclamante será advertido por la Administración cuando en una instancia formule varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, de que el curso de éstas queda en suspenso hasta que por separado se presenten las solicitudes necesarias.

Art. 27. No serán admitidas las reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que hayan pertenecido á ellas y la solicitud se entable á nombre de las mismas.

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones ó defraudaciones en perjuicio de la Hacienda, y, en general, toda clase de hechos de interés público.

3.º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo y hagan uso de las mismas excepciones.

Art. 28. La reclamación económico-administrativa debe ir acompañada de los documentos en que funden su derecho los interesados, y si éstos no los tuviesen á su disposición, podrá atorgárseles el plazo de quince días á que se refiere el art. 3.º, ó quisiesen utilizar otros medios para justificar su solicitud, lo manifestarán en el mismo escrito, haciendo relación de las pruebas que se proponen aducir y designando el lugar donde obren.

Los documentos pueden presentarse originales ó por copia. Cuando se trate de copias simples, se hará el cotejo con sus originales, diligencia que extenderá y firmará el Jefe ú Oficial del Negociado, devolviéndose al interesado el documento original.

Para que la diligencia de cotejo pueda surtir efecto

fuera de la oficina que la verificó, deberá llevar el V.º R.º del Jefe de la dependencia.

Art. 29. Cuando un interesado reclame los documentos originales que haya presentado unidos á alguna solicitud, y acompañe copia de los mismos, extendida en papel del timbre que corresponda, se cotejará ésta por el Negociado en que rad que el expediente, y hallándola conforme con los originales, se devolverán en éstos bajo recibo, que, con la copia, quedará en lugar de los documentos devueltos.

El Jefe del Centro podrá, sin embargo, negar la devolución de documentos originales cuando, á su juicio, existan razones que así lo aconsejen.

Para que pueda acordarse la devolución de partidas ó acta de nacimiento, matrimonio ó defunción, así como de testamentos ó informaciones judiciales, deberá quedar unido al expediente un testimonio notarial de los documentos que se mande devolver.

CAPITULO IV

Del registro de expedientes

Art. 20. En todas las dependencias de la Administración de la Hacienda pública se llevará un Registro general, en el que se inscribirán las reclamaciones y su tramitación hasta que se ultimen los expedientes.

Art. 31. De toda exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por correo se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas siguientes, expresando el domicilio del interesado, si constare, en la solicitud ó exposición presentada.

En el mismo día en que se haga el asiento pasarán los documentos á la dependencia ó Negociado respectivo, que acusará su recibo al Registro general.

Art. 32. El encargado del Registro anotará también en todos los documentos la fecha en que los reciba y el número ó signo que los relacione con aquél, autorizando la anotación con el sello de entrada.

La salida se hará también constar por medio de otro sello que, como el de entrada, estampe cada día la fecha correspondiente, prescindiendo de la que lleven los documentos.

Art. 33. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la oficina antes que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal.

De ésta se tomará razón al pie de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha y clase, la Auto uidad que la ha expedido y el domicilio del peticionario.

Art. 34. Los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar su cédula, bastando que expresen en el comienzo del escrito la clase, número, punto y fecha de expedición.

Art. 35. No se acompañará la cédula á las reclamaciones que en nombre de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos presenten sus respectivos Presidentes; pero si dichas Corporaciones reclaman por medio de apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto de Asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó Gerente.

Art. 36. El que presente una instancia ó documento, podrá exigir del Registro general correspondiente un recibo que exprese la materia sobre que aquél versa, el número de entrada en la oficina y el día y hora de su presentación.

Art. 37. También podrá exigir del Registro general, el que sea parte interesada en una reclamación, que se le dé á conocer el curso y tramitación de la misma.

CAPITULO V

De los días hábiles para interponer y sustanciar reclamaciones

Art. 38. Son días hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones económico-administrativas todos los del año, excepto los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

En caso de urgencia, podrán habilitarse por el Jefe de la respectiva oficina los días exceptuados, pero esta habilitación no producirá efecto respecto á los plazos concedidos á los interesados para formular cualquier recurso.

Art. 39. Los plazos señalados por días se entenderán de días hábiles, y los designados por meses, de días naturales, á razón de treinta por cada mes, si bien cuando

aquellos terminen en día inhábil se considerarán prorrogados hasta el primer hábil siguiente.

CAPITULO VI

De las notificaciones

Art. 40. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado, y las que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, serán notificadas á las partes dentro del plazo máximo de quince días.

El oficio de notificación debe á contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ante la cual se han de presentar, y el término para interponerlos, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados, utilicen otro cualquier recurso, si lo estiman más procedente.

Se hará constar además por diligencia la fecha en que tiene lugar la notificación, poniendo su firma el funcionario que la verifique y la persona ó representante de la Corporación con quien se entienda aquélla.

Si el interesado no supiera ó no quisiera firmar, lo harán dos testigos presenciales.

Si este requisito no se tendrá por bien hecha la notificación, ni producirá efecto, á no ser que la parte, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que proceda.

Art. 41. Hará la notificación un Oficial, Aspirante ó Subalterno de la dependencia respectiva, entregando al notificado el oficio que transcriba la providencia dictada con los requisitos expresados en el artículo anterior, y consignando por medio de diligencia que debe suscribir con la parte interesada.

Cuando la notificación se verifique por la Autoridad intermedia, el interesado firmará el recibí en el oficio de remisión, que, así requisitado, será devuelto á la oficina de que proceda.

Las diligencias de notificación y los oficios equivalentes serán unidos al expediente de su razón.

Art. 42. La notificación se intentará en el domicilio del interesado dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

Si interviniera Autoridad intermedia, se entenderá intentada aquélla en la fecha en que sea remitido el oficio de notificación á dicha Autoridad, la cual, por su parte, deberá darle curso en el término de tercero día.

Art. 43. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

- 1.º El expediente de que se trata.
- 2.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación y los motivos por los cuales se verifica en esta forma; y
- 3.º La hora en que ha sido buscada y no encontrada en su domicilio dicha persona, y la firma del empleado notificante.

Art. 44. Un ejemplar de dicha cédula y el oficio de referencia, serán entregados al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallase en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido.

En el otro ejemplar se extenderá diligencia haciendo constar el nombre, estado y ocupación de la persona que recibe el duplicado y el oficio de notificación, su calidad de pariente, familiar, criado ó vecino de la que debe ser notificada, y la obligación que aquélla contrae de entregar á esta los dos expresados documentos así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero.

Esta diligencia será firmada por el funcionario actuante y por la persona que hubiere recibido la cédula. Si no supiese ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo, y si no quisiese firmar ni presentar testigos, firmarán otros dos que serán requeridos al efecto.

Art. 45. En el caso de que el interesado á quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido, por haber dejado el que conste en el expediente, ó cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, y será además remitida al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél, para que la publique por medio de edictos, que hará fijar en las puertas de la Casa Consistorial, acto del cual dará cuenta á la Autoridad que haya dictado la providencia dentro del tercero día.

Art. 46. Las notificaciones á los Ayuntamientos de los acuerdos ó providencias que afecten en cualquiera instancia á sus reclamaciones, se harán á sus apoderados

en la capital, si lo tuviesen acreditado, y en otro caso, se dirigirán las comunicaciones á los Alcaldes, presidentes, exigiéndoles acuse de recibo de ellas, sin perjuicio de hacer insertar en el primer número del *Boletín oficial* de la provincia un extracto de dichas resoluciones.

En todo caso se considerará hecha la notificación administrativa, y correrá el plazo para apelar transcurridos ocho días desde la publicación en el *Boletín*, dentro de los cuales la Corporación municipal ha de celebrar sesión ordinaria ó extraordinaria, en cumplimiento de la Ley Municipal.

CAPITULO VII

De las oficinas encargadas de tramitar las reclamaciones

Art. 47. La tramitación de las reclamaciones económico-administrativas corresponde:

(a) A las dependencias del ramo en las provincias, cuando se interpongan contra actos de la Administración económica provincial.

(b) A las Direcciones generales ó Centros superiores del Ministerio, cuando tengan por objeto la declaración ó reconocimiento de un derecho en asuntos propios de la Administración central, cuando revistan el carácter de apelación contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Delegados de Hacienda, por las Juntas administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, por las Juntas arbitrales, por los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, y cuando se promuevan en alzada de las resoluciones de primera instancia dictadas por los propios Directores generales.

Art. 48. En las dependencias de la Administración provincial, los Oficiales ó Jefes de los Negociados propondrán y ejecutarán los acuerdos de trámite, unirán á los expedientes, por el orden de fechas con que sean presentados, las instancias, documentos y minutas que los integren, numerando todos los folios, y, por último, formularán el correspondiente proyecto de resolución definitiva.

Los Jefes de las dependencias acordarán las providencias de trámite, aceptando ó no las que propongan los Negociados, y prestarán su conformidad ó consignarán su parecer contrario á los proyectos de resolución definitiva.

Art. 49. En las dependencias de la Administración central podrán los Directores delegar la facultad de dictar acuerdos ó providencias de trámite en el Subdirector primero ó segundo Jefe, cuando les corresponda la resolución definitiva del asunto.

En los expedientes que haya de resolver el Ministro, emitirán informe los Jefes de Sección de los Centros directivos, y los Directores generales consignarán su conformidad ó su opinión contraria.

En las alzadas que se promuevan contra acuerdos de primera instancia dictados por los Centros directivos, y cuya resolución corresponda al Tribunal gubernativo, se hará por aquéllos un breve extracto de los fundamentos de la apelación y documentos unidos como justificante, sin emitir informe alguno sobre el fondo de la cuestión.

Art. 50. Los trámites que procedan en los expedientes del Ministerio, se acordarán por el Subsecretario, excepto los que tengan por objeto ir al Consejo de Estado en pleno, ó en una ó en varias de sus Secciones, á la Junta de edificios públicos y de la Moneda y á la Junta de Aranceles y valoraciones, que siempre se acordarán por el Ministro.

En los expedientes que hayan de resolver los Directores, los acuerdos de trámite serán acordados por éstos ó por los Subdirectores primeros ó segundos Jefes, cuando se hubiere delegado en ellos esta facultad.

Siempre que se trate de pedir informe á otro Centro directivo, el acuerdo será adoptado por el Director general ó Jefe superior del ramo.

Art. 51. No se propondrá trámite alguno en los expedientes, que no sea preceptivo por la ley ó Reglamento, y en este caso se citará la disposición que así lo ordena.

Art. 52. Los Jefes de los Centros cuidarán de no poner al acuerdo del Ministro ningún expediente en que sea trámite reglamentario que informe otra oficina general del Ministerio, sin que previamente se haya cumplido este requisito.

Al efecto se tendrá en cuenta:

- 1.º Que debe oirse á la Dirección del Tesoro antes de fijar en el pliego de condiciones de todos los contratos por servicios públicos que haya de celebrar el Estado las referentes al pago, según dispone la Real orden de 13 de Noviembre de 1879.

2.º Que debe informar la Dirección de lo Contencioso en los casos que determinan los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, el 1.º del de 23 del mismo mes y el 5.º del de 8 de Mayo de 1891.

3.º Que la Intervención general ha de informar en los expedientes citados en el art. 52 de la Ley de 25 de Junio de 1870, el 2.º del Real decreto de 7 de Enero de 1874, el 5.º del 12 de Abril de 1881, el 6.º del de 8 de Mayo de 1891, y el 25 del proyecto de Ley de Administración y Contabilidad, puesto en vigor por el 26 de la Ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 53. En los proyectos de resolución definitiva que se formulen, así en la Administración central, como en la provincial, se consignarán en los necesarios resultandos los hechos que motivan el expediente; se expresarán las disposiciones legales vistas ó consultadas, y se aplicarán éstas en los correspondientes considerandos al caso de que se trate, para deducir la resolución que proceda y se proponga.

CAPITULO VIII

De la competencia para resolver las reclamaciones económico administrativas.

Art. 54. Son Autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico administrativas:

- A) Las Juntas arbitrales de Aduanas.
- B) Los Delegados de Hacienda en las provincias.
- C) Los Directores generales del Ministerio.
- D) El Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.
- E) El Ministro de Hacienda.

Art. 55. Las Juntas arbitrales de Aduanas cursarán y resolverán en primera ó en única instancia, según que la cuenta exceda ó no de 500 pesetas, las cuestiones que les atribuye la Sección segunda, capítulo V, título IV de las Ordenanzas de Aduanas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Diciembre de 1902.

Art. 56. Los Delegados de Hacienda conocerán y resolverán:

1.º En única instancia, las reclamaciones económico administrativas que se promuevan, ya por los particulares, ya de oficio contra los actos administrativos dictados por los Jefes de las dependencias provinciales, ó por los demás organismos de la Administración económica provincial, cuya cuantía no exceda de 1 500 pesetas.

2.º En primera instancia, todas las demás reclamaciones de igual índole cuya cuantía exceda de dicha cantidad ó sea inestimable.

Art. 57. Se exceptúan del conocimiento de los Delegados de Hacienda los expedientes de contrabando y defraudación á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1853, de los cuales continuarán conociendo en única ó primera instancia, con arreglo á la cuantía determinada en el artículo anterior, las Juntas administrativas actualmente establecidas.

Asimismo continuarán entendiendo en única ó primera instancia, según que la cuantía de la reclamación no exceda de 250 pesetas, ó sea superior á esta cantidad, los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en los demás ramos directamente administrados por la Hacienda.

Art. 58. Los Directores generales del Ministerio conocerán y resolverán:

1.º En única instancia, las reclamaciones que, ya de oficio ó á instancia de parte, se interpongan contra los actos ó acuerdos administrativos de las dependencias subalternas centrales, cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.

2.º En primera instancia, las reclamaciones de igual naturaleza, cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas, ó sea inestimable, y las que se promuevan en asuntos propios de la Administración central, reservados por las Instrucciones y Reglamentos á los Centros superiores del Ministerio.

3.º En segunda instancia, los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Delegados de Hacienda, Juntas administrativas de contrabando y defraudación y Juntas arbitrales y Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en expedientes cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.

Art. 59. El Tribunal gubernativo resolverá:

1.º En única instancia, las reclamaciones económico administrativas que se interpongan contra actos administrativos de la Administración central, sobre asuntos cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas.

2.º En segunda instancia los recursos de alzada que se interpongan, así por los particulares, como por la representación Fiscal, contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Delegados de Hacienda, Juntas administrativas de contrabando y defraudación, las arbitrales de Aduanas y las Administraciones especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en expedientes cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas ó sea inestimable y las que se promuevan contra las resoluciones de primera instancia de la Dirección general.

Art. 60. El Ministro de Hacienda resolverá:

1.º Los asuntos que le estén atribuidos por disposición del Poder legislativo.

2.º Aquellos con ocasión de los cuales, á juicio del Tribunal gubernativo, deban dictarse disposiciones de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde á la Administración del Estado.

3.º Aquellos en las cuales la resolución exija ó diere lugar á la concesión de créditos extraordinarios, suplementos de crédito ó cualquiera alteración de los consignados en los presupuestos generales del Estado.

4.º Aquellos en que deba oírse ó se haya oído como trámite previo á la resolución al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones.

5.º Los que con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1883 hayan de sustanciarse en única instancia como trámite previo á la interposición de toda demanda contra el Estado.

6.º Los relativos al pago de costas á que el Estado haya sido condenado.

7.º Los que tengan por objeto autorizar contratos; pero no las incidencias que surjan en la ejecución de los mismos.

8.º Los que por su índole, cuantía ó trascendencia de la resolución que haya de dictarse considere el Tribunal que deben ser consultados con el Ministro.

9.º Aquellos en que la resolución principal no obtuviese tres votos conformes de los individuos que componen el Tribunal ó cuya revisión por el Ministro solicite el Interventor general.

Art. 61. Contra las resoluciones de única y de segunda instancia, que tendrán el carácter de definitivas á los efectos de la Ley de 13 de Septiembre de 1883, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, sólo podrá utilizarse por los interesados y por la Administración en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso-administrativo, cuando las expresadas resoluciones reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de dicha Ley.

Art. 62. Cuando se trate de fijar la cuantía de las reclamaciones, se atenderá á la cantidad principal que constituya su objeto, sin tomar en cuenta recargos, costas, ni otra clase de responsabilidades.

Para fijar la cuantía en asuntos de la competencia de las Juntas arbitrales de Aduanas, se computará el importe de los derechos cuando éstos sirvan de base para la liquidación de las penalidades, y en los demás casos se atenderá á la suma total de las multas controvertidas.

CAPITULO IX

Del procedimiento en única ó primera instancia.

Art. 63. Recibida que sea una reclamación en la dependencia encargada de tramitarla, se unirá á ella en el día siguiente el expediente ó documento que motivase el acto ó acuerdo administrativo contra el cual se reclama.

Art. 64. La solicitud de reclamación y el expediente ó documentos que deban acompañarla no se extractarán sino cuando lo demande la complejidad del asunto, á juicio del Jefe de la dependencia, quien habrá de acordarlo en decreto marginal por el suscrito al día siguiente del en que fuere recibida dicha reclamación.

Caso de estimarse necesario el extracto, se hará por el Oficial del Negociado precisamente en el término de tres días, á partir de su presentación.

Si dicho extracto no fuese necesario, se consignará al margen de la instancia, y en forma de decreto, la resolución que proceda, autorizada por el Jefe de la dependencia correspondiente.

Art. 65. Incumbe al reclamante presentar las pruebas para justificar su derecho, y cuando no lo hiciere, podrá citarlas si los documentos á que se refiere obran en la dependencia en que se promueva la reclamación. En este caso, el cotejo ó compulsas que sea necesario practicar se llevarán á cabo en el plazo de ocho días. Siempre que se

trate de calificación ó clasificación de mercancías, se acompañará una muestra cerrada y sellada, autorizada por el Vista actuario, por el Administrador de Aduanas y por el consignatario ó agente que haya intervenido en el despacho.

Art. 66. Extractado el expediente en el caso que fuese necesario, emitirá su informe el Oficial ó Jefe del Negociado en el plazo improrrogable de tres días, y hará entrega de él al de la Sección para que en otro plazo igual consigne su opinión y dé cuenta á la Autoridad que haya de resolver.

Art. 67. El Jefe llamado á resolver la reclamación lo hará precisamente en el plazo de otros cinco días, á contar desde la fecha en que fuere entregado.

Art. 68. Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días, y en el de otros tres se dejarán hechas las notificaciones.

Art. 69. Cuando en circunstancias muy excepcionales se estimase necesaria la práctica de algunas diligencias, como trámite previo para la resolución, se formulará la consulta por el oficial del Negociado á la Autoridad llamada á resolver el expediente, quien, bajo su responsabilidad y por diligencia escrita, habrá de autorizarla.

Art. 70. Ni en el Registro de entrada, ni en el informe, ni en la resolución, se podrá alterar el orden de prioridad para el despacho de los expedientes, que habrá de ser el de antigüedad rigurosa, sin más excepciones que las que por la índole del asunto acordase en diligencia escrita el Jefe de la dependencia llamada á resolver.

CAPÍTULO X

Del procedimiento en segunda instancia.

Art. 71. De las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas en expedientes cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, y las que adopten las Juntas arbitrales si la cuantía excede de 500 pesetas, y los Administradores especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra en asuntos cuya cuantía sea superior á 250 pesetas, podrá apelarse ante los Directores generales del Ministerio ó el Tribunal gubernativo, según lo determinado en los artículos 57 y 59, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

También podrá utilizarse el recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo contra las resoluciones de primera instancia de los directores generales, siempre que se interpongan en el citado plazo.

Art. 72. El escrito de apelación habrá de presentarse á la Autoridad que hubiera dictado la resolución que lo motive, y dirigirse á aquella á quien corresponda resolverlo.

Art. 73. Cuando ésta se interponga directamente ante el Tribunal gubernativo ó ante algún Director general, se reclamará el expediente de referencia dentro del plazo de ocho días, debiendo remitirlo en el de tres días, á contar desde la fecha en que reciba la comunicación oportuna, la Autoridad que hubiera dictado el fallo.

Si el recurso se interpusiera ante la misma Autoridad que dictó la resolución apelada, se elevará el recurso en unión del expediente, á la superior, en el plazo de tres días siguientes al de su presentación.

Tanto en uno como en otro caso, la Autoridad remitente hará constar en el oficio de envío que tiene adoptadas las disposiciones convenientes para el cumplimiento del acuerdo apelado, y que su ejecución está realizada ó en condiciones de poderse realizar, no siendo, por tanto, obstáculo para ello la remisión del expediente de referencia.

Art. 74. Recibido el expediente en la dependencia respectiva, se procederá á su extracto en el plazo de ocho días, y en otro plazo igual se redactará el informe, proponiendo resolución definitiva.

Art. 75. Si para emitir dicho informe se considerase indispensable practicar alguna prueba ó reclamar nuevos documentos ó antecedentes, bien porque no se hubiera tenido en cuenta en la primera instancia, ó porque lo solicite el interesado en el recurso de alzada, se acordará así, á propuesta del Negociado, y el término para llevarlo á efecto será de quince días.

Si las pruebas acordadas no pudieran realizarse por causa ó accidente de fuerza mayor ajeno á la acción administrativa ó á la voluntad del interesado, se hará cons-

tar en el expediente, y se considerará suspendido el plazo para practicarlas hasta que cesen las causas que lo impidan.

Art. 76. Cuando la resolución del expediente correspondiente al Tribunal gubernativo podrá reclamar los informes que estime convenientes, y el término para emitirlos no podrá exceder de diez días.

Si fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos Consultivos de la Administración central, éstos lo evacuarán en el término de quince días.

Art. 77. La resolución del recurso se dictará por la Autoridad á quien corresponda dentro de los diez días siguientes al del último informe.

Art. 78. Dictada la resolución definitiva de segunda instancia, se comunicará por el Presidente del Tribunal gubernativo ó por la Dirección, según los casos, á la Autoridad que haya de ejecutarla, en el plazo de diez días, devolviéndole el expediente de primera instancia.

Art. 79. Las resoluciones de segunda instancia serán ejecutadas y notificadas en los mismos plazos señalados para los de primera instancia, guardándose el mismo orden para su despacho.

CAPÍTULO XI

De las cuestiones de competencia.

Art. 80. Los Delegados de Hacienda en las provincias podrán promover entre sí, de oficio ó á instancia de los particulares, cuestiones de competencia, positiva ó negativa, en cualquiera situación en que se encuentre un expediente y mientras no se halla terminado por resolución firme.

Las competencias serán positivas cuando las Autoridades pretendan conocer del mismo asunto, y negativas cuando ambas se inhiban de su conocimiento.

Art. 81. Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en asuntos que ellos no hayan incoado, pueden proponer las competencias en los cinco días siguientes al en que se les dé vista de las actuaciones.

Art. 82. En ningún caso podrán los Delegados de Hacienda susitar competencia á los Directores generales del Ministerio.

Art. 83. El Delegado de Hacienda que estimase pertinente el conocimiento de un asunto en que se halla entendiendo otra Autoridad del mismo orden, entablará la cuestión de competencia, requiriendo á ésta de inhibición, expresando las razones que le asistan y citando siempre el texto de la disposición en que se apoya.

Desde el momento en que se suscite la competencia, se suspenderá la tramitación del expediente.

Art. 84. La Autoridad que reciba el requerimiento suspenderá toda tramitación, adoptando las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio.

Si cree que no deba seguir conociendo del asunto, se inhibirá y contestará en este sentido, haciéndolo saber al interesado dentro del plazo de cinco días.

Si, por el contrario, cree que deba conocer, lo hará presente así á la Autoridad requiriente, á virtud de providencia fundada, que notificará de igual modo á la parte.

Cuando la Autoridad requiriente crea que no debe insistir, en vista de la contestación, lo acordará así y lo comunicará en el término de cinco días, al interesado.

Si insistiese, se tendrá por provocada la competencia, y lo comunicará también á la otra Autoridad, para que ambas remitan los antecedentes al Centro superior común de quien dependan, dentro de un plazo de otros cinco días, citando previamente á los interesados.

Art. 85. En las competencias negativas, la Autoridad que quiera declinar el conocimiento de un asunto, lo hará saber á aquella á quien crea competente y al interesado, para que en el término de cinco días aleguen lo que se les ofrezca.

Si á pesar de estas alegaciones continuara considerándose incompetente, lo providenciará así y lo comunicará á la Autoridad en quien estime que reside la competencia y al reclamante.

Art. 86. Si la Autoridad á quien se someta el asunto entendiéndose también no es competente, lo participará en más trámite á la inhibida, y si esta insistiese, se tendrá por provocada la competencia.

Art. 87. Recibidas en el Centro superior común las di-

ligencias, se admitirán a los interesados en el plazo de quince días, contados desde el en que se les notificó la cuestión de competencia, las alegaciones que presenten.

La Autoridad a quien corresponda resolver la competencia dictará dentro de diez días resolución definitiva, que causará estado.

Art. 88. Las cuestiones de competencia que promuevan entre si los Delegados de Hacienda serán resueltas por el Director general del ramo a que pertenezca el asunto de que se trate.

Art. 89. Las cuestiones de competencia que promuevan entre si los Directores generales o Jefes superiores del Ministerio, se tramitarán en la forma y plazos determinados en los artículos anteriores de este capítulo y su decisión corresponderá al Ministro de Hacienda.

Art. 90. En las competencias que se tramiten en las oficinas provinciales, se oirá siempre al Abogado del Estado, y en las que se tramiten en los Centros superiores a la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 91. Las competencias que se susciten entre Autoridades administrativas, una de las cuales dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la misma forma que las expresadas en los artículos anteriores con la siguiente modificación:

En el caso de tenerse por provocada la competencia, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes a la Presidencia del Consejo de Ministros, que oirá al de Hacienda, al de que dependa la otra autoridad y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 92. La facultad de provocar competencia, a los Tribunales ordinarios en cuestiones de Hacienda corresponde a los Gobernadores civiles de las provincias con arreglo a lo prescrito en el art. 27 de la Ley de 29 de Agosto de 1882.

Art. 93. Contra las resoluciones que se dicten en materia de competencias no cabrá el recurso contencioso administrativo.

CAPITULO XII

De las cuestiones incidentales.

Art. 94. Se consideran incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los expedientes en cualquiera de sus instancias y que se refieran a la personalidad de los reclamantes, forma de presentar las reclamaciones, plazos para promoverlas o entablar los recursos, negativa o demora en darles curso, admisión de pruebas, y, en general, todas aquellas que se relacionen con el asunto principal ó la validez del procedimiento.

Art. 95. Los Jefes de las dependencias que tramiten los expedientes rechazarán de pleno los incidentes que no se hallen comprendidos en ninguno de los casos determinados en el artículo anterior. Contra este acuerdo podrá suscitarse la cuestión en la segunda instancia, si la hubiere al tiempo de resolver el recurso de apelación sobre el fondo del asunto, y, en todo caso, promoverse el recurso de queja correspondiente.

Art. 96. Siempre que la cuestión que se suscite por los interesados sea de las comprendidas en el art. 92, se tendrá por provocado el incidente y se tramitará con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 97. Cuando se suscite el incidente sobre una cuestión que requiera resolución previa para continuar tramitándose el asunto principal, ó cuando por la índole de aquél pueda embarazarse la marcha de éste ó producirse la nulidad del procedimiento, el Jefe que dirija la tramitación del expediente la suspenderá hasta que termine el incidente promovido.

En los demás casos se tramitarán y resolverán los incidentes juntamente con el asunto principal.

Art. 98. La tramitación de los incidentes a que se refiere el caso primero del artículo anterior se ajustará también a las reglas del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, pero se limitarán los términos en ellas establecidos a los señalados para cada trámite.

Art. 99. Cuando la administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que ha promovido el expediente acordará suspender la sustanciación de éste, anunciándolo en el Boletín oficial de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando a los intere-

sados ó causa-habientes para que puedan comparecer dentro de un plazo que no exceda de un mes a sostener los derechos de su causante; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin que hayan entabado la acción oportuna, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente en los términos marcados en el art. 5.º de este Reglamento.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado en este otro interesado con el carácter de coadyuvante ó copartícipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración a llamar a los causa-habientes del fallecido que no sean los ya personados. Cuando falleciere otro interesado en el expediente, que contrariase las pretensiones del promovedor del mismo, la Administración se limitará a llamar a los causa-habientes del finado por medio del Boletín oficial, sin suspender la tramitación, salvo en los casos en que, por hallarse propuesta una prueba importante, ó por cualquier otra razón atendible, convenga la suspensión del procedimiento.

En este caso, la suspensión solo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni de dos si lo hubiera tenido fuera de ella.

El tiempo en que estuviera suspensa la tramitación de los expedientes por los motivos señalados en este artículo, no se contará para los efectos de la terminación de aquéllos en el plazo señalado en el art. 5.º

Art. 100. Las cuestiones de personalidad a que diere lugar el fallecimiento de los interesados y la presentación de sus herederos ó causa habientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentes.

CAPITULO XIII

Del recurso de queja.

Art. 101. En cualquier estado los expedientes podrá interponerse, por los particulares interesados en los mismos, el recurso extraordinario de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas ó de que estas se tramiten con infracción de las instrucciones y reglamentos.

Este recurso se sustanciará y resolverá por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirija la queja.

Art. 102. No prosperará dicho recurso contra la decisión de cuestiones incidentales sobre personalidad ó sobre validez del procedimiento, ni contra cualquiera otra que pueda ser objeto de recurso de apelación.

Los recursos de queja que se encuentren en estos casos serán rechazados de plano por la Autoridad ante quien se interponga.

Art. 103. En los recursos de queja se expondrán los hechos de una manera precisa y categórica, citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentaria que se consideren infringidas.

Art. 104. Presentado el recurso de queja ante el Jefe superior inmediato del funcionario ó de los funcionarios contra quienes se dirija, se remitirá a informe de éstos concediéndoles al efecto un plazo que no exceda de ocho días, y reclamando, si se conceptuase necesario, el expediente ó documentos que se estimen oportunos, ó copia de uno y otro si el envío de los originales paralizase el curso de la reclamación principal.

Si se estimase conveniente pedir informe a alguna dependencia ó Centro consuntivo, se acordará así, señalando el plazo de diez días para evacuarlo, y una vez devuelto el expediente recaerá resolución dentro de otros diez días, declarando la procedencia ó improcedencia del recurso.

Art. 105. El acuerdo que se dicte declarando procedente un recurso de queja determinará siempre la formación del expediente gubernativo dispuesto en el art. 114, y anulará el trámite ó los trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funde el recurso y dejando a salvo la cuestión de fondo, que se ventilará en la reclamación principal. Dicha resolución causará estado y terminará la vía gubernativa, en cuanto a este incidente, sin ulterior recurso.

Art. 106. Los recursos extraordinarios de queja serán

tramitados por el funcionario que en cada caso designe la Autoridad ante quien se deduzcan, y que habrá de tener igual ó superior categoría a la de aquel contra quien se dirija la queja.

CAPITULO XIV.

Del recurso de nulidad.

Art. 107. Podrá interponerse por los particulares ó por la representación del Estado el recurso extraordinario de nulidad contra los fallos firmes y ejecutorios de única ó segunda instancia, en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubieren dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que resulte plenamente demostrado por prueba documental ó pericial.

2.º Cuando dichos fallos se funden en documentos falsos.

En el segundo caso se suspenderá la sustanciación del recurso hasta que por los Tribunales ordinarios se declare en sentencia firme la falsedad del documento.

Art. 108. Es indispensable, para que sea admitido el recurso de nulidad, que el particular recurrente renuncie de una manera expresa a interponer el recurso contencioso-administrativo.

Art. 109. El plazo para interponer el recurso extraordinario de nulidad será de quince días, contados desde la fecha en que fué firme y ejecutorio el fallo que se impugne. El recurso se resolverá por el Tribunal gubernativo en el caso de ser interpuesto respecto de resoluciones de los Directores generales, y por éstos cuando se interponga con motivo de resoluciones de los Delegados de Hacienda y de los organismos de la Administración provincial.

Art. 110. El interventor general de la Administración del Estado y los interventores de Hacienda, en las provincias, serán los encargados de interponer estos recursos en nombre de la Hacienda.

CAPITULO XV.

Del recurso contencioso administrativo.

Art. 111. El recurso contencioso-administrativo puede entablarse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894.

Art. 112. El término para interponer los particulares el recurso contencioso será, en toda clase de asuntos, el de tres meses contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y de seis meses si el interesado residiese en las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo será también de tres meses, contados desde el siguiente día al en que se declare lesiva para los intereses de aquella la resolución impugnada; pero si hubieran transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

CAPITULO XVI.

De la condonación de multas.

Art. 113. Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa ó recargo impuesto por las dependencias de la Hacienda pública, la solicitará en instancia dirigida al Ministro.

Art. 114. Los Directores generales, en concepto de Jefes de Sección del Ministerio, tramitarán dichas reclamaciones y consultarán al Ministro la concesión ó denegación de la gracia solicitada.

Art. 115. Contra las resoluciones que se dicten en los expedientes de condonación de multas no se dará recurso de ninguna clase.

CAPITULO XVII.

De las responsabilidades y recompensas de los funcionarios.

Art. 116. Siempre que las Autoridades llamadas a resolver los expedientes observen demora ó alteración en el orden de la tramitación de estos ó infracción del procedimiento, dispondrán bajo una estrecha responsabilidad

que se forme expediente gubernativo contra los funcionarios responsables de las indicadas faltas.

Igual disposición adoptarán cuando la alteración, demora ó las infracciones se conozcan por virtud de los recursos extraordinarios de queja que interpongan los interesados, y siempre que se trate de corregir faltas de cualquier naturaleza cometidas por los funcionarios de Hacienda.

Art. 117. El expediente gubernativo se instruirá por el Jefe inmediato del funcionario contra quien se dirija (y con sujeción á lo prevenido en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública).

Cuando las faltas sean descubiertas en actos de visita, los expedientes serán instruidos por los funcionarios de la Inspección general.

Art. 118. Las infracciones á que se refieren los artículos 13 y 14 y, en general, todas las faltas que cometan los funcionarios de Hacienda, no organizados por disposiciones especiales, se castigarán según la importancia y gravedad de aquéllas, imponiendo las correcciones disciplinarias siguientes:

- Apercibimiento.
- Suspensión de sueldo por quince días.
- Suspensión de sueldo por un mes.
- Separación definitiva del servicio.

Art. 119. Las correcciones señaladas con las letras A) y B) serán impuestas por los Delegados de Hacienda, cuando se hayan de aplicar á funcionarios de la Administración provincial que no tengan el carácter de Jefes de dependencia; por los Directores generales y el Subsecretario, respectivamente, si se trata de Jefes de las dependencias provinciales ó funcionarios de la Administración central de categoría inferior á la de Jefe de Administración, y por el Ministro de Hacienda cuando hubieren de recaer en funcionarios nombrados por Real decreto.

Art. 120. Las correcciones señaladas con las letras C) y D), serán impuestas siempre por el Ministro de Hacienda.

Art. 121. En casos excepcionales en que lo exigiere la conveniencia del servicio, los Delegados de Hacienda podrán acordar provisionalmente la suspensión de cualquiera de los funcionarios sujetos á su autoridad, dando cuenta al Ministro de la medida adoptada y de las razones que tuvieran para adoptarla.

Art. 122. No será potestativa y sí obligatoria la aplicación de las correcciones disciplinarias á que se refieren los artículos anteriores y el Real decreto de 27 de Agosto de 1903, estimándose como una falta grave en el cumplimiento de sus deberes la omisión por los Jefes de las dependencias del estricto cumplimiento del deber impuesto.

Art. 123. Todo funcionario cuya laboriosidad, celo, é inteligencia le hiciese digno de recompensa será propuesto al Jefe de la dependencia por el de la oficina correspondiente, razonando su propuesta, determinando las causas que la motiven y los servicios especiales en que se funde. El Jefe de la dependencia convocará Junta de Jefes, les dará cuenta de la propuesta, y con su acuerdo la elevará á la Dirección general del ramo que lo hará al Ministro proponiendo lo que estime conveniente.

Art. 124. Las recompensas consistirán:

- 1.º En oficio de gracias de que se dará cuenta á la Subsecretaría del Ministerio.
- 2.º En la concesión de condecoraciones, libre de gastos, á propuesta de los Jefes de las dependencias.
- 3.º En el ascenso á la clase inmediata á propuesta unánime de todos los Jefes de la Dirección ó de la Delegación á que el funcionario pertenezca.

Disposición transitoria.

La tramitación de los expedientes pendientes de resolución se ajustará á las presentes disposiciones, y si aquéllos estuviesen concluidos y pendientes sólo de fallo, procederá á dictar ó desde luego la autoridad á quien corresponda con arreglo á este Reglamento.

Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en materia de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Madrid 15 de Septiembre de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Besada*.